

PUBLICACIÓN No. 2025001780 de 23 de enero de 2025 del AVISO No. 2025000015 del 23 de enero de 2025 de la Resolución No. 2024043641

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

Resolución no.	2024043641
Proceso sancionatorio:	201612541
En contra de:	LUIS FERNANDO CANO OLAYA
Fecha de expedición:	23 DE SEPTIEMBRE DE 2024
Firmado por:	SEBASTIAN OSORIO HERNANDEZ DIRECTOR TECNICO (E) DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA

Mediante el aviso No. 2025000015 del 23 de enero de 2025, se notifica la Resolución No 2024043641 del 23 de septiembre de 2024, contra la cual procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ADVERTENCIA

EL AVISO No. 2025000015 Y LA RESOLUCIÓN No 2024043641 SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 24 de enero de **2025**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación (1) folio(s) del Aviso No. 2025000015 y (4) folio(s) copia íntegra a doble cara de la Resolución No. 2024043641 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201612541.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA EL _____, siendo las 5 PM,

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: cmayorgar

PUBLICACIÓN No. 2025001780 de 23 de enero de 2025 del AVISO No. 2025000015 del 23 de enero de 2025 de la Resolución No. 2024043641

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2025000015 De 23 de Enero de 2025

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN No.	2024043641
PROCESO SANCIONATORIO:	201612541
EN CONTRA DE:	LUIS FERNADO CANO OLAYA
FECHA DE EXPEDICIÓN DE RESOLUCIÓN DE CESACIÓN:	23 DE SEPTIEMBRE DE 2024
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN FIRMADO POR:	SEBASTIAN OSORIO HERNANDEZ DIRECTOR TECNICO (E) DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA

Contra la Resolución No. 2024043641 del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024, sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso.

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Cmayorgar

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 4 folios a doble cara copia íntegra de la Resolución No. 2024043641 de 23 de septiembre de 2024, proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201612541

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024043641 DE 23 de Septiembre de 2024
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612541

El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a archivar el proceso sancionatorio número 201612541 adelantado en contra del establecimiento de comercio del señor LUIS FERNANDO CANO OLAYA con cédula de ciudadanía No. 71.877.368, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2023008385 de 22 de agosto de 2023, se inició el proceso sancionatorio No. 201612541 a fin de verificar las conductas presuntamente constitutivas de infracción sanitaria. (Folios 6 a 8).

En el mencionado auto se ordenó practicar las siguientes pruebas:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Oficiar al Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1 con el fin de que:

- Informen dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva solicitud, si se han realizado acciones de inspección, vigilancia y control, en las instalaciones del establecimiento de comercio de propiedad del señor LUIS FERNANDO CANO OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía 71.877.368, ubicado en la Calle 81 No. 50A-16 de la ciudad de Itagüí – Antioquia, con posterioridad a la realizada el 30 de agosto de 2022 en acompañamiento a operativo realizado por parte de la Fiscalía General de la Nación en donde se hayan verificado condiciones de fabricación, producción, procesamiento y/o empaque de alimentos.

Establecido lo anterior, se requiere con destino al proceso sancionatorio No. 201612541 la remisión de copias de la documentación suscrita en dichas diligencias.

ARTÍCULO TERCERO. - Oficiar la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica con el fin de que:

- Informen dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva solicitud, si se han realizado acciones de inspección, vigilancia y control, en las instalaciones del establecimiento de comercio de propiedad del señor LUIS FERNANDO CANO OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía 71.877.368, ubicado en la Calle 81 No. 50A-16 de la ciudad de Itagüí – Antioquia, con el fin de establecer la posible ocurrencia de hechos que van en contra de la normatividad sanitaria. De igual forma, verificar la existencia de alguna medida sanitaria de seguridad aplicada respecto del establecimiento en mención o de los productos que allí se elaboran y/o comercializan en virtud de la diligencia realizada el 30 de agosto de 2022 en acompañamiento a operativo realizado por parte de la Fiscalía General de la Nación por parte de funcionarios del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1.

Establecido lo anterior, se requiere con destino al proceso sancionatorio No. 201612541 la remisión de copias de la documentación suscrita en dichas diligencias.

(...)

2. Mediante oficio 0800 PS 2023025767 se remitió comunicación del auto de inicio 2023008385 al señor LUIS FERNANDO CANO OLAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.877.368, sobre el cual se observa Guía de servicios postales 4-72 con observación de dirección errada. (Folios 9 a 12, 14 a 17 19 a 23)

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024043641 DE 23 de Septiembre de 2024
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612541

3. Ante la imposibilidad de comunicar la presente decisión al señor LUIS FERNANDO CANO OLAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.877.368, se procedió a publicar la comunicación 2023025767 a través de publicación No. 2023036160 del 8 de noviembre de 2023, en la página web y en la oficina de Atención al Ciudadano del Invima, a partir del 9 de noviembre de 2023 al 16 de noviembre de 2023. (Folios 36 a 40)
4. Con oficio 0800 PS-2023027594 con radicado 20233009850 de fecha 12 de septiembre de 2023, este despacho requirió al Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, para que remitiera las acciones de Inspección, Vigilancia y Control realizadas en las instalaciones del establecimiento de comercio del señor LUIS FERNANDO CANO OLAYA con cédula de ciudadanía No. 71.877.368. (Folio 31)
5. La Coordinadora del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, remito respuesta al radicado 20233009850 de fecha 12 de septiembre de 2023, mediante la comunicación interna 7305-0960-23. (Folio 32)
6. A través de oficio 0800 PS-2023027635 con radicado 20233011829 de fecha 5 de octubre de 2023, este despacho requirió a la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Domestica, para que remitiera las acciones de inspección, vigilancia y control realizadas en las instalaciones del establecimiento de comercio del señor LUIS FERNANDO CANO OLAYA con cédula de ciudadanía No. 71.877.368. (Folio 33)
7. Por lo anterior, la Coordinadora del Grupo Técnico de la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Domestica, remitió respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante radicado 20233011763 del 5 de octubre de 2023. (Folios 34 y 35)
8. En consecuencia mediante comunicación interna No. 800-820-23 con radicado 20233016257 del 24 de noviembre de 2023, este despacho remitió a la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Domestica, acta de visita-Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 30 de agosto de 2022, realizada en el establecimiento de propiedad del señor LUIS FERNANDO CANO OLAYA, en aras de realizar la búsqueda de la información sobre las acciones de IVC realizadas. (Folio 41)
9. La Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Domestica, remitió respuesta al despacho a través del radicado interno 20233016257 del 24 de noviembre de 2023. (Folios 42 a 45)
10. Mediante comunicación interna 800-000506-24 con radicado 20243015221 de fecha 29 de agosto de 2024, se reiteró la solicitud de información al Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1. (Folio 46)
11. En consecuencia, la Coordinadora del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, remitió respuesta a comunicación 800-000506-24 con radicado 20243015221 de fecha 29 de agosto de 2024. (Folio 48)
12. Finalmente, se requirió nuevamente a la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Domestica, a solicitud de información sobre las acciones de inspección, vigilancia y control realizadas en las instalaciones del establecimiento de

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024043641 DE 23 de Septiembre de 2024
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612541

comercio del señor LUIS FERNANDO CANO OLAYA con cédula de ciudadanía No. 71.877.368. (Folio 47)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en el Decreto 1290 de 1994, Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto mencionado y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables, por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

De conformidad con las normas citadas y los principios que rigen las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra que en el caso que nos ocupa se debe ordenar el archivo de las diligencias.

Lo anterior teniendo en cuenta, que antes de la formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio, el Estado debe contar con elementos necesarios que permitan establecer “los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes”¹, garantizándose así desde la apertura del proceso la observancia de los principios de legalidad y debido proceso a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia, bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

Aunado a lo anterior es importante recordar que es función de esta Dirección adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, **los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto**, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.² De modo que son las diferentes diligencias de inspección el insumo indispensable para que esta misional pueda adelantar los procesos sancionatorios.

Dentro del cuaderno procesal, contamos con las averiguaciones previas efectuadas por las diferentes dependencias del Invima, evidenciando a folio 1, que el Coordinador del Grupo de Unidad de Reacción Inmediata trasladó a este despacho Acta de acompañamiento realizada el 30 de agosto de 2022, Noticia Criminal No. 110016000090201700073.

Partiendo de lo expuesto, este despacho dio apertura al Auto de inicio de investigación No. 2023008385 de fecha 22 de agosto de 2023, ordenando la práctica de algunas pruebas, para esclarecer los hechos materia de análisis e identificar al responsable de la presunta infracción sanitaria, para lo cual se solicitó al Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1 y Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Domestica del Invima, la remisión de las Acciones de Inspección, Vigilancia y Control llevadas a cabo en las instalaciones del establecimiento de comercio de propiedad del señor LUIS FERNANDO CANO OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía 71.877.368, ubicado en la Calle 81 No. 50A-16 de la

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 47.

² Decreto 2078 de 2012 Artículo 24 Numeral 1

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024043641 DE 23 de Septiembre de 2024
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612541

ciudad de Itagüí – Antioquia, y las diligencias realizadas con posterioridad al 30 de agosto de 2022 y/o aplicación de medida sanitaria de los productos de alimentos y de aseo encontrados en el establecimiento.

No obstante, pese a los esfuerzos efectuados por este despacho en querer obtener información de las Actas de Inspección Sanitaria que se hubieren adelantado en las instalaciones del establecimiento de comercio del señor LUIS FERNANDO CANO OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía 71.877.368, ubicado en la Calle 81 No. 50A-16 de la ciudad de Itagüí – Antioquia, con el propósito de verificar los productos encontrados, esto no fue posible, debido a que no se encontró información sobre las mismas, tal como lo sostienen las dependencias consultadas.

Para una mayor claridad, se precisa que la coordinadora del Grupo de trabajo territorial Occidente 1, dio respuestas en los siguientes términos: (Folios 31 y 48)

Respuesta Radicado 20233011829

“En relación con la información solicitada por usted con radicado 20233009850 del 12/09/2023 Hemos verificado que en el establecimiento de comercio de propiedad del señor LUIS FERNANDO CANO OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.877.368, ubicado en la calle 81 No. 50 a -16 de la ciudad de Itagüí- Antioquia no ha tenido solicitudes o procedimientos posteriores al 30 de agosto de 2022”.

RESPUESTA RADICADO 20243015522

“Me permito informar que actualmente en el Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, no reposa ninguna información relacionada con el establecimiento de comercio de propiedad del señor LUIS FERNANDO CANO OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía 71.877.368, ubicado en la Calle 81 No. 50A-16 de la ciudad de Itagüí – Antioquia”.

Lo anterior, evidencia que el Grupo de trabajo territorial Occidente 1, no cuenta con Actas de Visita posteriores a la fecha 30 de agosto de 2022, ni aplicación de medida sanitaria efectuada al establecimiento de comercio de propiedad del señor LUIS FERNANDO CANO OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.877.368, ubicado en la calle 81 No. 50 A -16 de la ciudad de Itagüí- Antioquia

Por otra parte, la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Domestica, dio respuesta al requerimiento, efectuado por el despacho, realizando un resumen de las acciones adelantadas por su dependencia con ocasión a la información solicitada, sin embargo, menciona que en la búsqueda realizada no encontraron resultado alguno, búsqueda realizada en la base de programación de visitas de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 frente al establecimiento de comercio de propiedad del señor LUIS FERNANDO CANO OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.877.368, ubicado en la calle 81 No. 50 a -16 de la ciudad de Itagüí- Antioquia, y allegaron pantallazos de investigación realizada.

Así mismo, sobre la solicitud de información sobre las visitas posteriores al 30 de agosto de 2022, la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Domestica, dio respuesta informando que se llevarán a cabo las respectivas acciones de Inspección, Vigilancia y control, razón por la cual, se realizó nuevamente el requerimiento de solicitud de información, el día 29 de agosto de 2024, sin obtener respuesta alguna el requerimientos de allegar las acciones de IVC llevadas a cabo en las instalaciones del establecimiento del señor LUIS FERNANDO CANO OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía 71.877.368.

Evidenciando el despacho, que pese a los múltiples intentos por conseguir la información alusiva a la verificación de la elaboración y/o comercialización de los productos encontrados en virtud de la visita realizada el 30 de agosto de 2022, través de las labores de Inspección, Vigilancia y Control desarrolladas por los funcionarios del Invima, no fue posible su remisión,

Página 4 de 7

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024043641 DE 23 de Septiembre de 2024
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612541

desconociéndose si en la práctica estas diligencias se han efectuado, situación que imposibilita determinar a ciencia cierta que el señor LUIS FERNANDO CANO OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía 71.877.368, haya adelantado la elaboración y/o comercialización de los productos de alimentos y aseo relacionados en la diligencia.

Siendo importante, mencionar que las labores de inspección sanitaria son los medios con los que cuenta la autoridad sanitaria para establecer el cumplimiento de la norma por parte del establecimiento vigilado, y al no obrar las diligencias de inspección, vigilancia y control completas no es posible determinar ni establecer la participación del presunto infractor como de la actividad infractora de la normatividad sanitaria, por consiguiente, no se puede imputar cargos en su contra.

A este hecho, se suma, que no se tiene diligencias con aplicación de medida sanitaria de seguridad relacionada con estos hechos, ni diligencias posteriores que permitan ampliar los hechos. Por lo tanto, no se puede determinar la participación de esta persona natural en la presunta conducta infractora analizada en esta oportunidad, así las cosas, al no tener más elementos investigativos y probatorios para recaudar información que permita esclarecer los hechos, este despacho considera que no es viable trasladar cargos en dichas condiciones.

En este punto de la investigación, es menester traer a colación lo señalado en la Doctrina:

"El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado..." (Subrayo fuera del texto)³

Es obligación legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo de las diligencias en el expediente sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"(...)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

"(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

"(...)"

Por lo tanto, el Despacho NO cuenta con argumentos ni pruebas contundentes que indiquen, quienes fueron los responsables de la infracción sanitaria, debido a que los hechos informados no fueron objeto de verificación a través de labores de IVC En consecuencia, se archivará el proceso sancionatorio conforme al artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437:

"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

³ Ulises Canosa Suárez, DERECHO PROBATORIO DISCIPLINARIO, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Octubre de 1999, página 43.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024043641 DE 23 de Septiembre de 2024
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612541

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."*

Así las cosas, al encontrarse que en el caso que nos ocupa se presentan circunstancias que riñen con los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, como son los establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)"

Esta autoridad administrativa teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, deben adelantarse con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, procederá a archivar la presente actuación.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Archivar el proceso sancionatorio. No. 201612541 y las diligencias administrativas, de conformidad con las razones expuestas

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente resolución al señor LUIS FERNANDO CANO OLAYA con cédula de ciudadanía No. 71.877.368, y/o apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Página 6 de 7

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2024043641 DE 23 de Septiembre de 2024
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201612541

Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - Para los efectos este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co o en la oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIAN OSORIO HERNANDEZ

Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto: Paola Acevedo

Revisó: Neyve Florez

Aprobó filtro: Verónica Álvarez 

